



Resolución Directoral N° 2541-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
030-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 8 de septiembre de 2021

VISTOS:

El Informe N° 127-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de octubre de 2020¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El 24 de octubre de 2019, el personal de DFI tomó conocimiento de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] (en adelante, el denunciante), presentó una denuncia contra Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, la administrada), sobre la base de los hechos que en su escrito describió, transcritos a continuación:

“(...) el día 20 de Setiembre del 2019 sufrí el robo de mi equipo celular en horas de la noche, por lo que me comuniqué a la central de Movistar para proceder con el bloqueo de mi línea y equipo como corresponde. Sin embargo, al ser atendido por la señorita [REDACTED] me informó que, si bien mi línea estaba registrada con mis nombres completos, el número de DNI registrado era otro, esta información fue confirmada por el supervisor con nombre [REDACTED] es por este motivo que no se me permite generar el bloqueo de mi línea y equipo, y soy invitado a acercarme a un centro de atención de Movistar. Debido a la hora del robo no pude acercarme ese mismo día y recién pude ir el día 21 de Setiembre del 2019 a generar el bloqueo, debido a las horas que mi línea y mi equipo iban a estar desbloqueados y mi información expuestas me vi obligado a bloquear dos tarjetas de crédito de mi conyugue debido a que las fotos de sus tarjetas estaba en mi equipo móvil,

¹ Folios 89 a 95

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2541-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

también se mantuvo mi información bancaria expuesta debido a que contaba con el aplicativo del banco por el cual hago todas mis transacciones bancarias y está afiliada a tres cuentas (...). Cabe mencionar que se realizó el bloqueo de las tarjetas de crédito de mi conyugue sin haber sufrido el robo de estas, el bloqueo se realizó debido a la negativa de Movistar para bloquear mi equipo y línea, y considere que bloquear las tarjetas de crédito iba a prevenir algún tipo de transacción no deseada.

*Les agradecería revisen mi denuncia, ya que considero que Movistar es responsable de mi información bancaria y personal se haya mantenido expuesta por casi 24 horas al no generar el bloqueo de mi equipo y mi línea de manera inmediata, y esto por un error que ellos mismo cometieron al registrar mi línea móvil con un número de DNI totalmente distinto al mío (...)*²

2. Por medio del Oficio N° 1009-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, notificado el 12 de diciembre de 2019, se trasladó la denuncia a la administrada, solicitándole la siguiente información:
 - Información que tenían registrada del denunciante el 20 de septiembre de 2019, adjuntando documentación que lo acredite.
 - Información sobre el motivo que les impidió acceder al bloqueo.
3. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 03-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de enero de 2020, se ordenó efectuar una visita de fiscalización a la administrada, en su sede en Calle Dean Valdivia N° 148 Dpto. 201, Urb. Jardín, San Isidro, en la cual, de acuerdo con lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 01-2020³, en la cual el personal de la administrada informó que la fiscalización sería atendida en el establecimiento de la Av. Paseo de la República N° 3755, San Isidro; dejándose un ejemplar de dicha acta al personal de recepción que atendió a los fiscalizadores.
4. Ese mismo día, se acudió a dicho establecimiento, donde la representante de la administrada informó que en dicha sede no cuentan con accesos a sistemas comerciales para poder atender la diligencia, motivo por el cual, por medio del acta de fiscalización respectiva⁴, se programó una siguiente visita de fiscalización, en el establecimiento de la Av. Juan de Arona N° 786, San Isidro, Lima.
5. Dicha visita se efectuó el 21 de enero de 2020, consignando en el Acta de Fiscalización N° 03-2020⁵, lo siguiente:
 - Se verificó que la administrada emplea el sistema “AMDOCS”, el cual registra información personal de los clientes de la administrada, así como información relacionada con altas y bajas, portabilidad, bloqueo de líneas y servicio, así como bloqueo de celular; incluyéndose en ello los datos personales del denunciante y del producto que este contrató, cuya fecha de baja es del 17 de diciembre de 2019

² Folios 1 y 2

³ Folios 13 a 17

⁴ Folios 23 a 26

⁵ Folios 32 a 39

Resolución Directoral N° 2541-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- No se pudo verificar lo señalado por el denunciante respecto del bloqueo de la línea móvil de su titularidad, puesto que no se conoce desde qué número se solicitó tal bloqueo; al respecto, la administrada señaló que en caso de no haberse realizado tal operación, no habría registro de ella.
 - No se pudo constatar si efectuó o no la modificación del DNI del denunciante, debido a que la administrada no mantiene registro de interacción lógica o trazabilidad de dicha modificación.
6. En dicha acta de fiscalización, la representante de la administrada declaró que tomó conocimiento de la denuncia el 20 de enero de 2020 y que al día siguiente presentarían una respuesta respecto de la misma.
 7. A través del Informe Técnico N° 036-2020-DFI-VARS del 7 de febrero de 2020⁶, el Analista de Seguridad de la Información de la DFI remitió su conclusión respecto de las actuaciones de fiscalización, señalando que la administrada no ha evidenciado la generación de registros de interacción lógica, respecto del tratamiento de los datos personales del denunciante.
 8. Mediante el Informe de Fiscalización N° 042-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 24 de febrero de 2020⁷, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización a la administrada, concluyendo que se han determinado preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ella, relativas al supuesto incumplimiento de lo establecido en la LPDP y su reglamento. Dicho informe fue notificado a la administrada a través del Oficio N° 255-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, el 28 de febrero de 2020⁸.
 9. Mediante la Resolución Directoral N° 115-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de septiembre de 2020⁹, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la supuesta comisión de la infracción consistente en haber realizado el tratamiento de los datos personales del denunciante utilizando el sistema “AMDOCS”, sin mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos; incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; lo cual configuraría la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”*.
 10. Se notificó debidamente dicha resolución directoral el 29 de septiembre de 2020, por medio del Oficio N° 895-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰.
 11. Mediante el escrito ingresado el 21 de octubre de 2020 (Registro N° 471758-2020MSC)¹¹, la administrada presentó sus descargos ante la imputación efectuada en su contra.

⁶ Folio 40

⁷ Folios 41 a 43

⁸ Folio 45

⁹ Folios 48 a 52

¹⁰ Folios 56 a 58

¹¹ Folios 62 a 76

Resolución Directoral N° 2541-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

12. Mediante el Informe N° 127-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer la sanción de tres coma cinco (3,5) unidades impositivas tributarias, por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
13. Mediante la Resolución Directoral N° 161-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de octubre de 2020¹², la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
14. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 67958-2020MSC del 16 de noviembre de 2020¹³, la administrada presentó sus alegaciones ante el mencionado informe final de instrucción, presentando documentación sustentatoria respecto de la generación de registros de interacción con los datos lógicos en el sistema “AMDOCS” y solicitando el uso de la palabra en informe oral.
15. Mediante el Memorándum N° 22-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 25 de febrero de 2021¹⁴, la DPDP remitió a la DFI la versión digital del expediente, a fin de que se evalúe si la documentación presentada por la administrada sustenta la implementación de las medidas de seguridad requeridas.
16. Por su parte, por medio de la Carta N° 363-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 25 de febrero de 2021¹⁵, se programó el informe oral solicitado, realizándose este el 5 de marzo de 2021.
17. A través del Oficio N° 085-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 5 de marzo de 2021, la DFI remitió el Informe Técnico N° 42-2021-DFI-VARS¹⁶, en el cual, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información concluye que la administrada no sustenta la generación y mantenimiento de registros de interacción lógica con los datos en el sistema “AMDOCS”.
18. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 50233-2021MSC del 18 de marzo de 2021¹⁷, la administrada presentó información adicional.
19. Por medio de la Resolución Directoral N° 1472-2021-JUS/DGTAIPD del 10 de junio de 2021¹⁸, la DPDP dispuso la ampliación del plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador por tres meses.

¹² Folios 84 a 86

¹³ Folios 97 a 104

¹⁴ Folio 105

¹⁵ Folio 106

¹⁶ Folio 114

¹⁷ Folios 116 a 131

¹⁸ Folio 132

Resolución Directoral N° 2541-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

20. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 141999-2021MSC del 30 de junio de 2021¹⁹, la administrada presentó argumentos complementarios y solicitó se declare la caducidad del presente procedimiento sancionador.

II. Competencia

21. Según el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
22. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

23. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
24. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²⁰.
25. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG²¹, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP²².

¹⁹ Folio 136 a 142

²⁰ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²¹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

²² **Artículo 126.- Atenuantes.**

Resolución Directoral N° 2541-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

IV. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

26. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...)”*

27. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

28. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implica la autonomía de criterio de cada cual.
29. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2541-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

30. En tal sentido, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
31. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración.

V. Segunda cuestión previa: Sobre la supuesta contravención a los principios de la potestad sancionadora de la administración

32. En su escrito de descargos ante la imputación formulada por la DFI, así como en sus alegaciones contra el informe final de instrucción, la administrada alega que en el presente procedimiento se vulneraron principios de la potestad sancionadora de la administración, previsto en el 248 de la LPAG, haciendo alusión a los de legalidad y tipicidad; argumento que reitera en los documentos presentados ante el informe final de instrucción.
33. En ese sentido, la administrada arguye que se estaría contraviniendo dichos principios, al emprender un procedimiento sancionador sobre una tipificación establecida reglamentariamente y no por una norma legal, como sí sucede con el artículo 21 de la Ley Universitaria, de acuerdo con la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional recaída para los expedientes N° 14-2014-PI/TC, N° 16-2014-PI/TC, N° 19-2014-PI/TC y N° 7-2015-PI/TC; siendo que, además, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, establece que no es posible que a través de reglamentos se puedan tipificar infracciones que no han sido previstas en una norma con rango de ley.
34. Esta Dirección aprecia que del principio de legalidad de la potestad sancionadora de la administración, desarrollado en el artículo 248 de la LPAG, derivan dos requisitos: La de atribuir potestad sancionadora a las entidades solamente por medio de normas con rango de ley; y que por normas de este rango, se prevean las consecuencias administrativas que a título de sanción se aplicarían a un infractor, vale decir, las medidas represivas, de gravamen, cancelación de derechos, inhabilitaciones, así como los márgenes de estos (sanciones mínimas y máximas, o plazos de inhabilitación mínimos y máximos), como señala Morón²³, sin que pueda crearse un nuevo tipo de sanción reglamentariamente.
35. A su vez, el principio de tipicidad establece como regla o situación ordinaria, que la tipificación de las infracciones, esto es, las conductas que afectan los bienes jurídicos protegidos por una norma y que son sancionables por tal motivo, se realiza por norma con rango de ley, salvo que a través de una norma de este rango, se haya permitido expresamente que se efectúe dicha tipificación por vía reglamentaria.

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 400 a 401.

Resolución Directoral N° 2541-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

36. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, en su párrafo 44, acoge la posibilidad de tipificar infracciones a través de un reglamento, siempre que no establezcan conductas infractoras sin una adecuada base legal o, de forma subrepticia, nuevas conductas infractoras, que puedan constituirse como una regulación no subordinada a la ley de la cual se remiten, de acuerdo con lo transcrito a continuación:

“Nada de ello puede interpretarse de manera tal que se permita la desnaturalización de los principios de legalidad y tipicidad o taxatividad. Es admisible que, en ocasiones, los reglamentos especifiquen o gradúen infracciones previstas de manera expresa en la ley. Sin embargo, nada justifica que establezcan conductas prohibidas sin adecuada base legal o que, al desarrollar disposiciones legales generales o imprecisas, los reglamentos terminen creando infracciones nuevas subrepticamente.”

37. En el caso de la LPDP, se aprecia claramente que cumple con el requisito de reserva de ley absoluta para la delegación de potestad sancionadora y de establecer consecuencias jurídicas (sanciones) ante incumplimientos de sus disposiciones a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en observancia del principio de legalidad, de acuerdo con lo establecido en sus artículos 32, 33 y 39:

“Artículo 32. Órgano competente y régimen jurídico

(...)

Corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la presente Ley y de su reglamento. Para tal efecto, goza de potestad sancionadora, de conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces, así como de potestad coactiva, de conformidad con la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, o la que haga sus veces.

(...)

Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(...)

20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

(...)

Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

(...)”

Resolución Directoral N° 2541-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

38. Respecto de la tipificación de las infracciones a sancionar, el artículo 38 de la LPDP señala en su primer párrafo solo una clasificación de las infracciones que se tipificarán por vía reglamentaria, lo cual se aprecia en el artículo 132 del Reglamento de la LPDP, que contiene una clasificación según su gravedad, de acuerdo con lo establecido en dicho artículo de la ley.
39. Sin embargo, dicho artículo de la LPDP no se puede leer de manera aislada, sin atender a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37:

“Artículo 37. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales o por denuncia de parte, ante la presunta comisión de actos contrarios a lo dispuesto en la presente Ley o en su reglamento, sin perjuicio del procedimiento seguido en el marco de lo dispuesto en el artículo 24.”

40. Sin establecer una tipificación exhaustiva, en el artículo precitado se establece una situación sancionable general: La comisión de actos contrarios a la LPDP y su reglamento; dejando su pormenorización o desarrollo a su reglamento, como dispone el artículo 38 de dicha ley.
41. Acerca de la infracción imputada en el presente procedimiento, es pertinente señalar que su tipificación reglamentaria no es una reiteración o añadidura de alguna previsión adicional a las que esta ya contenga; ni mucho menos, desnaturaliza el objeto de preservar el cumplimiento de las disposiciones de tal ley y su reglamento, justamente porque alude al incumplimiento disposiciones específica de dicha ley y su reglamento, como sucede en este caso, respecto de la establecida en el artículo 39 de dicho reglamento.
42. Por tales razones, la situación de la tipificación de las infracciones, delegada por el artículo 38 de la LPDP a su reglamento, se mantienen dentro de los límites establecidos en la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, lo cual hace permisible la remisión expresa en dicho artículo legal.
43. Por su parte, cabe analizar la comparación que la administrada hace entre la Ley Universitaria y la LPDP, respecto de la habilitación para la tipificación de infracciones por vía reglamentaria, y el motivo por el cual el Tribunal Constitucional considera que aquella ley sí establecería condiciones para dicha clase de tipificación.
44. En el caso del artículo 21 de la Ley Universitaria, se aprecia que este permitiría delegar su tipificación porque tiene una categorización de situaciones infractoras genéricas: Las referidas al licenciamiento, al uso educativo de los recursos y al cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer servicios de educación, así como al cumplimiento de las obligaciones que dicha ley y su reglamento de infracciones y sanciones incorporen; siendo todos estos factores componentes relacionados con el bien jurídico que busca proteger dicha ley, dejando la pormenorización de cada conducta a la tipificación de su reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2541-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

45. El escenario del articulado de la LPDP resulta más sencillo, puesto que equipara el bien jurídico a proteger (preservar el derecho fundamental del numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) con el cumplimiento del íntegro de sus disposiciones, siendo la situación contraria a estas, la situación sancionable genérica, que se pormenoriza en su reglamento, que se complementa con la pormenorización en su reglamento.
46. En tal sentido, la LPDP establece una previsión general de conductas o actos infractoras, cualquier acto contrario a ella o a su reglamento, permitiendo identificar de forma exhaustiva las conductas infractoras específicas en dicho reglamento, vale decir, disgregando las conductas que la contraríen o constituyan una situación contraria a sus disposiciones, sin “crear” supuestos jurídicos que carezcan de base legal alguna.
47. En consecuencia, esta Dirección aprecia que la tipificación del artículo 132 del Reglamento de la LPDP se está aplicando en observancia de los principios contenidos en el artículo 248 de la LPAG, por lo que el acto administrativo que se emita respecto de ella estará premunido de validez en lo concerniente a los mismos, sin proceder a inaplicar tal normativa, como solicita la administrada.

VI. Tercera cuestión previa: Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

48. En su escrito del 30 de junio de 2021, la administrada solicitó la caducidad del presente procedimiento, en mérito a la superación del plazo de veinte días hábiles que esta Dirección, en su calidad de autoridad resolutora, tiene para emitir pronunciamiento definitivo en primera instancia, de acuerdo con el artículo 122 del Reglamento de la LPDP.
49. El razonamiento que presenta la administrada se sustenta en que el mencionado plazo reglamentario prevalece por entenderse esta una norma más favorable para los administrados que el artículo 259 de la LPAG²⁴, siguiendo lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de dicha ley, así como el hecho de tratarse de una norma especial.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2541-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

50. Al respecto, esta Dirección considera que la interpretación que propone la administrada sobre el mencionado artículo de la LPAG, deja de lado que este mismo establece solo una situación excepcional: Un plazo diferente establecido por norma de ley, plazo mayor al que ya impone para el común de los procedimientos administrativos, que no imponga condiciones menos favorables a esta, como establece el artículo II de su Título Preliminar.
51. Dicha situación excepcional no se daría con el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, puesto que no se establece por ley, no otorga un plazo mayor al de la LPAG, ni regula una situación derivada de las particularidades de una materia como la protección de datos personales (circunstancia que sí se da con los procedimientos administrativos tributarios, como ejemplifica Morón²⁵) que requiera un tratamiento distinto debido a una situación singular, como puede ser la complejidad.
52. Asimismo, a diferencia de dicho artículo reglamentario, el artículo 259 de la LPAG sí establece expresamente la terminación del procedimiento administrativo al haber transcurrido el plazo establecido como consecuencia perentoria aplicable, consecuencia favorable al administrado que no se incluye en la norma reglamentaria.
53. Por lo tanto, para los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la Autoridad Nacional de Datos Personales y su caducidad, debe considerarse aplicable únicamente lo dispuesto por el artículo 259 de la LPAG, al ser la única norma con rango legal que la establece como consecuencia perentoria ante el transcurso del término para emitir resolución que agota la instancia.
54. Por otra parte, es pertinente reiterar la necesidad principal a la que obedece la ampliación del plazo de caducidad, que es la protección de los derechos tanto de la administrada como del denunciante, en mérito de lo cual se busca realizar un análisis más cuidadoso sobre la aptitud del medio probatorio presentado por aquella, de lo cual depende la determinación de su responsabilidad.
55. En tal sentido, el plazo adicional es requerido para la valoración de tal documentación, para aclarar los hechos del expediente y determinar sus consecuencias jurídicas, con una resolución con elementos de juicio adecuadamente analizados.

VII. Cuarta cuestión previa: Sobre el contenido del acta de fiscalización

56. El artículo 244 de la LPAG establece el contenido mínimo y caracteres principales del acta de fiscalización, en los siguientes términos:

“Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo I, p. 58.

Resolución Directoral N° 2541-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.”

57. El cumplimiento de tales requisitos de elaboración, permite que el acta respectiva cumpla con la carga probatoria de la autoridad y que se acrediten los hechos que en ella se consignen, generalmente constatables en el momento de la inspección; valor probatorio equivalente al de cualquier otro medio probatorio, el mismo que puede ser vencido con otros de mayor idoneidad, ofrecidos por los administrados, al producirse la contradicción correspondiente en momentos posteriores de la fiscalización o del procedimiento administrativo²⁶.
58. El numeral 244.2 del artículo 244 de la LPAG autoriza al acta como un documento probatorio, encontrando correlato en la fe pública que se otorga a los fiscalizadores en el artículo 101 del Reglamento de la LPDP²⁷; dicha cualidad no debe dar lugar a sobrevalorar su posición respecto de otro tipo de medios probatorios en desmedro de otros, si no que estos deben ser susceptibles de una libre valoración por parte de la autoridad decisoria, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia²⁸; sin ningún tipo de sesgo o disposición normativa que *a priori*, de mayor credibilidad al contenido de las actas.
59. En casos como el examinado en este expediente, la constatación de la correcta implementación de medidas de la seguridad de la información se efectúa con el examen durante la fiscalización, de la identificación y descripción de los factores relevantes sobre el funcionamiento y manejo los sistemas utilizados para el tratamiento automatizado de los datos personales, tales como las documentaciones emitidas para su empleo dentro de la organización, la generación de registros de interacción lógica o trazabilidad, la generación de copias de respaldo, entre otros.

²⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 351 a 352.

²⁷ Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, probado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 101.- Fe pública.

En el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.”

²⁸ TIRADO BARRERA, José Antonio: “Reflexiones en torno a la potestad de Inspección o Fiscalización de la Administración Pública”. En Derecho & Sociedad, N° 37, p. 251 a 262. Asociación Civil Derecho & Sociedad, 2011.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2541-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

60. La información recogida al respecto debe anotarse en el acta de fiscalización respectiva, incluyendo los detalles que se puedan verificar y, si se da el caso, adjuntando documentos sustentatorios (documentos de los procedimientos de gestión, capturas de pantalla y otros que tengan la misma finalidad).
61. En caso de verificarse la inexistencia o no implementación de una determinada medida de seguridad, este hecho debe ser consignado en el acta de fiscalización, constituyendo tal mención un medio probatorio válido, amparado por la fe pública de la que está premunida la labor de los fiscalizadores, de acuerdo con lo mencionado en el considerando 58 de esta resolución directoral.
62. Dicha acta de fiscalización es sometida a la lectura del personal que interviene en representación de la entidad fiscalizada, quien puede declarar su desacuerdo, exponer objeciones o manifestarse en otro sentido con la finalidad de desvirtuar lo consignado por el personal fiscalizador respecto de los hechos verificados, bien en el momento de la visita de fiscalización o por medio de documentación a presentar posteriormente, dentro del plazo que se le otorgue, ejerciendo su derecho de defensa desde dicha diligencia.
63. En el caso bajo análisis, el contenido del Acta de Fiscalización N° 03-2020 y sus adjuntos delatan que en el sistema “AMDOCS” se almacenan los datos personales del denunciante, incluyendo la fecha de alta y de baja de la línea móvil que adquirió de la administrada (sustentados con las capturas de pantalla adjuntas). Gracias a dicho examen, es que se verifica que la administrada no mantiene registros de interacción lógica o trazabilidad de la modificación realizada sobre dichos datos personales, hecho que se anota como punto 7 en dicha acta.
64. De acuerdo con lo señalado, tal anotación realizada por el personal fiscalizador debe contrastarse con los medios probatorios que aporte la entidad fiscalizada. En el presente caso, tal contraste se realiza con el medio probatorio presentado por la administrada en su escrito del 26 de noviembre de 2020, siendo evaluado su contenido, pertinencia y aptitud conducente al hecho que se busca probar, vale decir, si es capaz de sustentar que, efectivamente, la administrada genera y mantiene registros de la interacción lógica con los datos almacenados en el sistema “AMDOCS”.

IX. Cuestiones en discusión

65. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - 65.1 Si la administrada es responsable por no generar ni mantener registros de interacción lógica para el tratamiento de los datos personales del denunciante en el sistema “AMDOCS”; incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; configurando la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - 65.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2541-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.

- 65.3 Determinar el monto de la multa imponer, tomando en cuenta los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

X. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias referidas a las medidas de seguridad y la contravención al principio de Seguridad de la LPDP

66. El Título I de la LPDP establece los principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos el principio de Seguridad, regulado en el artículo 9 de dicha ley:

“Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”

67. A mayor abundamiento, el artículo 16 de dicha ley señala como objetivo de la adopción de tales medidas técnicas, organizativas y legales, evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a los datos personales, en los siguientes términos:

“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”

68. A partir de dicho marco normativo, el Reglamento de la LPDP establece diversas disposiciones referidas a las medidas de seguridad que el responsable del tratamiento de los datos personales, debe implementar.
69. El numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP contempla el requisito de generar y mantener registros de interacción lógica con los bancos de datos automatizados, según se cita a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2541-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

(...)

2. Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.”

70. Dicha disposición establece la obligación a cargo de los responsables de tener registro de los pormenores de acciones relevantes respecto del sistema (inicio y cierre de sesión de usuario) así como las concernientes al tratamiento de los datos personales (registro, modificación, supresión, bloqueo, entre otros), como la identidad de quién la efectuó, el momento en que se realizó y en qué consistió.
71. Durante la tercera visita de fiscalización, el personal fiscalizador pudo constatar que la administrada no mantenía registros de interacción lógica o trazabilidad de la modificación de los datos personales en el sistema “AMDOCS”, al no poder hallar los correspondientes a la modificación del DNI del denunciante que se habría realizado antes del 20 de septiembre de 2019. Luego de ello, la administrada no remitió mayor documentación, pese a haber declarado en el acta de fiscalización levantada en la misma visita, que lo haría.
72. Es pertinente reiterar que en dicha acta de fiscalización, la administrada no hizo declaración alguna respecto a la generación y mantenimiento de dicho registros, quedando su manifestación únicamente en indicar que presentaría documentación y el descargo contra la denuncia; siendo que tampoco se refirió a la constatación anotada por el personal fiscalizador respecto de la omisión indicada.
73. Asimismo, de acuerdo con lo desarrollado en la cuarta cuestión previa, al haberse completado de manera adecuada, el acta de fiscalización mencionada está premunida de validez, siguiendo lo establecido en la LPAG, lo cual refuerza la fe pública de lo señalado por los fiscalizadores en la misma y con ello, su pleno carácter probatorio, susceptible de ser contrastado con medios probatorios de la administrada.
74. En tal sentido, lo verificado respecto de la deficiencia relativa a la generación y mantenimiento de registros de interacción con los datos lógicos del sistema “AMDOCS”, detallada en el Informe Técnico N° 036-2020-DFI-VARS y en el Informe de Fiscalización N° 042-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM, fue calificada como un hecho presuntamente infractor en la Resolución Directoral N° 115-2020-JUS/DGTAIPD-DFI.
75. En sus descargos, la administrada rechazó tal imputación, señalando que al no haber contado con el teléfono desde el cual el denunciante solicitó el bloqueo de su línea, no pudieron rastrear información sobre esta comunicación y los hechos materia de denuncia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2541-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

76. Al respecto, debe señalarse que de acuerdo con la denuncia (de la que tomó conocimiento la administrada el 20 de enero de 2020), el denunciante pudo realizar el bloqueo recién el 21 de septiembre de 2019 de manera presencial, luego de haber suspendido el funcionamiento todas las aplicaciones que tenía instaladas en el equipo que se le sustrajo; lo cual se debió al impedimento que tuvo el día anterior, situación desencadenada por la no coincidencia respecto del DNI que tenía registrado en el sistema “AMDOCS”.
77. De acuerdo con tales descargos, dicha incongruencia pudo haberse debido a motivos distintos a un cambio de DNI en el señalado sistema que no haya sido registrado, tratándose de un evento aislado; señalaron también que se encontraban recopilando información concerniente a ello que harían llegar, hecho que sucedió el 26 de noviembre de 2020, una vez finalizada la etapa de instrucción, con el archivo Excel referido al registro de trazabilidad del registro del denunciante.
78. Al respecto, es preciso tomar en cuenta que la administrada se encontraba en una posición más favorable para actuar dicho medio probatorio, al consistir en la muestra de la actividad del sistema “AMDOCS”, sistema de su titularidad y sobre el cual mantiene el control inmediato, como se verificó durante la tercera visita de fiscalización, en un establecimiento de la administrada.
79. Ahora bien, sobre el registro de trazabilidad señalado, en el punto 5 del título II del Informe Técnico N° 42-2021-DFI-VARS, concerniente al medio probatorio presentado por la administrada, se señala lo citado a continuación:
- “Luego de analizados los argumentos y el archivo del aplicativo Microsoft Excel se constató que, si bien en el citado archivo se verifica los registros de interacción lógica corresponden a las acciones relevantes, tales como la creación, actualización, estados y modificaciones del señor ‘Luis Fernando Monja Lazo’, sin embargo, no se puede verificar que estos registros de interacción lógica correspondan al servicio contratado del número “982097364”. De igual forma, tampoco se puede verificar en la creación del servicio, el número de Documento de Nacional de Identidad “74143607”, es importante precisar que, el denunciante informó que contrató el servicio de Telefónica del Perú S.A.A. en el mes de junio de 2018 y los registros remitidos de creación del servicio datan del “03.04.2019 08:03:39 p.m.”. Por otro lado, es importante señalar que, no se ha remitido evidencia fehaciente donde se constate que el archivo del aplicativo Microsoft Excel remitido corresponda al sistema AMDOCS, así como que los registros remitidos solo corresponden a las acciones relevantes, faltando los registros de inicio y cierre de sesión de los usuarios del sistema AMDOCS.”*
80. De lo transcrito, se puede deducir que la información contenida en el archivo Excel enviado por la administrada no corresponde al servicio vinculado al número “982097364”, que el denunciante pretendía bloquear, ni al número de su DNI, lo cual resta certeza respecto de la obtención y mantenimiento de registros de interacción con los datos lógicos en el sistema “AMDOCS”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2541-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

81. Otro punto importante revelado en dicho informe técnico es que no se tiene evidencia de que el contenido de dicho archivo Excel corresponda a los registros de la interacción con los datos lógicos del mencionado sistema.
82. Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, el mencionado informe también hace mención al carácter incompleto de los registros de interacción con los datos lógicos del sistema, al carecer estos de registros de inicio y cierre de sesión de los usuarios del sistema, información que también compone la trazabilidad requerida para el tratamiento automatizado de datos personales.
83. En consecuencia, se puede concluir que la administrada no ha cumplido con generar y mantener de registros de interacción con los datos lógicos en el sistema "AMDOCS", incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, hecho que configura la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

XI. Sobre la determinación de las sanciones a aplicar

84. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, e incorporó el artículo 132 al Título VI de dicho reglamento, que actualmente tipifica las infracciones.
85. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse, según el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³⁰.
86. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por haber realizado el tratamiento de datos del denunciante por medio del sistema "AMDOCS", sin mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos; incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39 del

²⁹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

³⁰ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2541-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Reglamento de la LPDP; lo cual configuró la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

87. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales³¹.
88. En tal contexto, se procede a calcular la multa correspondiente a dicha infracción.

Haber realizado el tratamiento de datos personales del denunciante por medio del sistema “AMDOCS”, sin mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos; incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cero coma cinco (0,5) U.I.T. hasta cinco (5) U.I.T.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que la administrada haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con la disposición señalada; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

<i>M</i>	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

³¹ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2541-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **2,17 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
1.a	Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia	
	1.a.1. Hasta dos medidas de seguridad.	2
	1.a.2. Más de dos medidas de seguridad.	3

Ahora bien, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2541-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se tienen elementos de juicio suficiente para establecer un perjuicio económico causado.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento de las disposiciones sobre medidas de seguridad contenidas en el Reglamento de la LPDP, implica la puesta en riesgo de los datos personales sometidos a tratamiento por la administrada, exponiéndolos a amenazas diversas contra su integridad, disponibilidad y confidencialidad. En el caso específico del numeral 2 del artículo 39 de dicho reglamento, su incumplimiento impide la correcta trazabilidad de las acciones efectuadas por los usuarios del sistema “AMDOCS”, al no brindar información suficiente sobre las acciones relevantes realizadas sobre los datos lógicos que este almacena, la identificación del usuario responsable de tal acción y el momento en que se realizó.

Por otro lado, aunque se entiende que este tipo de deficiencias tiene carácter general, al vincularse con el funcionamiento general de los sistemas más que con cualquier operación específicamente realizada con los datos personales del denunciante, de lo cual surge una situación de riesgo permanente para los datos personales objeto de tratamiento con dicho sistema; no se podría sostener ello en el presente caso. Dicha circunstancia se debe a que la comprobación de la situación de riesgo y, más precisamente, del daño provocado, se hizo específicamente sobre los registros de datos del denunciante.

Por consiguiente, habiendo analizado el caso concreto y conforme con lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f_3) corresponde aplicar para efectos del cálculo la variable $f_{3.1}$: “Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona”.

Respecto del análisis de la intencionalidad (f_4), se aprecia que por su presencia en el mercado y su especialización en el conocimiento de situaciones involucradas con la protección de datos personales, la administrada cuenta las capacidades y medios suficientes para comprender adecuadamente el sentido de las disposiciones respectivas y para efectuar su correcta implementación, por lo que se le pueda exigir el cumplimiento de esta normativa y debida diligencia

Resolución Directoral N° 2541-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

encaminada a ello³². En el presente caso, no pudo comprobar el haber tenido implementadas las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales del denunciante, pese a estar en una posición favorable para cumplir con dicha obligación, lo cual denota un actuar negligente.

En total, los factores de graduación suman un total de 40%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.1 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona	10%
F4 Intencionalidad	30%
f1+f2+f3+f4	40%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	2,17 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
Valor de la multa	3,03 UIT

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a Telefónica del Perú S.A.A. con la multa ascendente a tres coma cero tres Unidades Impositivas Tributarias (3,03 U.I.T.) por haber realizado el tratamiento de datos personales por medio del sistema "AMDOCS", sin mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos; incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; infracción leve contemplada en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 de dicho reglamento: "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia".

Artículo 2.- Imponer como medida correctiva a Telefónica del Perú S.A.A., presentar el sustento de la generación y mantenimiento de registros de inicio y cierre de sesión de los usuarios del sistema "AMDOCS", así como de acciones relevantes realizados con los datos lógicos de dicho sistema, con lo que compruebe el acatamiento del numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP. Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 457.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2541-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve dicho recurso.

Artículo 3.- Informar a Telefónica del Perú S.A.A. que el incumplimiento de dicha medida correctiva, una vez vencido el plazo señalado, habilita la imposición de una multa coercitiva y al otorgamiento de un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que se sustente el cumplimiento de la medida correctiva no acatada, bajo apercibimiento de imponer una nueva multa coercitiva ascendente al doble del monto de la primera multa (por el incumplimiento de la medida correctiva) y el otorgamiento de un segundo plazo adicional de cinco (5) días hábiles para sustentar el cumplimiento; de no cumplirse con este requerimiento, se habilita a la imposición de una multa coercitiva ascendente al doble del monto de la multa inmediatamente anterior, así como al otorgamiento de un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para el sustento del cumplimiento; multa coercitiva que no debe superar las diez Unidades Impositivas Tributarias (10 U.I.T.).

Se aplican esta multa coercitiva en mérito del artículo 40 de la LPDP, en concordancia con el artículo 210 de la LPAG, determinando su monto según lo establecido en el artículo 131 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 4.- Informar a Telefónica del Perú S.A.A. que, contra la presente resolución directoral, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³³.

Artículo 5.- Informar a Telefónica del Perú S.A.A. que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral³⁴.

Artículo 6.- En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución de segunda instancia administrativa.

Artículo 7.- Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³⁵. Para dicho pago, se deberá tener en cuenta el valor de la U.I.T. del año 2019.

³³ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁴ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

³⁵ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2541-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 8.- Notificar a Telefónica del Perú S.A.A. la presente resolución directoral.

Artículo 9.- Notificar al [REDACTED], la presente resolución directoral, para fines informativos.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.